CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA CAICEDO GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3212
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002681962 por valor de $1.242.174.que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002681962 por valor de $1.242.174, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002681962 por valor de $1.242.174 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el tiempo de suspensión solicitado por las partes se encuentra más que vencido. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORALDE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO CHACÓN
DDO.: AIDA IRMA ANGULO MARTÍNEZ y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3210

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las partes habían solicitado la suspensión del proceso, por tres meses. Solicitud a la que accedió el despacho pero que feneció el pasado 13 de julio de 2021, en tal sentido se ordenará levantar la suspensión del proceso y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que informe al despacho cuales fueron las resultas del acercamiento al que llegaron las partes.
En virtud de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso de la referencia y continuar con el trámite del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe las resultas del acuerdo al que llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00539-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1806

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 24 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la partes para que alleguen la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali,18 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA
DDO.: TALENTO EFECTIVO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3211
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, deberán fijarse agencias en derecho para ser tenida en cuenta en la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la señora **MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA** por parte del ejecutado **TALENTO EFECTIVO S.A.S.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la señora **MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

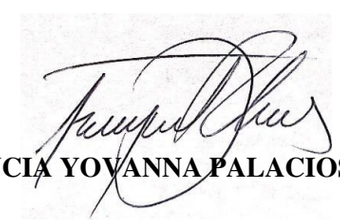

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez informándole que fue aportada comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1808

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU Y BANCO AGRARIO de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandada COOMOEPAL solicita el archivo del proceso en aplicación del parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, así mismo que el apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento de una de las ejecutadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ZAPATA LOPEZ
DDO.: COOMOEPAL Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00885-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3203

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, sin haber sido notificado del presente proceso, la sociedad COOMOEPAL allegó poder especial mediante el cual se designó como mandatario judicial de su representada al abogado DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.033.333 y portador de la tarjeta profesional 229.122 del C. S. de la J.

Así las cosas, ante el conocimiento pleno manifestado por la representante legal y la designación de apoderado, se tendrá por notificada a la sociedad COOMOEPAL LTDA por conducta concluyente, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, de todas las providencias dictadas en el proceso a la luz del artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por analogía, señalando además que se le corre traslado por el termino de diez (10) días.

El poder allegado por la COOMOEPAL LTDA cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por tanto es procedente el reconocimiento de personería en su favor.

Ahora bien, el apoderado judicial, presentó solicitud a través de la cual requiere que se decrete la terminación del proceso por desistimiento, argumentando su pedimento en que han transcurrido más de 6 meses desde la emisión del auto que libró mandamiento de pago sin que la parte actora haya realizado gestión alguna tendiente a su notificación.

Aunado a ello, considera que el artículo 317 del CG del P, puesto que desde el despacho debió requerir en varias oportunidades al demandante para que impulsara el proceso. Por lo que han transcurrido más de los 30 días que señala dicha norma y por ende considera que debe declararse la terminación.

Para resolver tal pedimento, lo primero que debe advertirse es que el mandatario solicitante confunde la figura de la contumacia con la del desistimiento tácito, pues que en aplicación de éstas solicita se archive el proceso.

Ahora bien, frente al archivo de las actuaciones respecto de la entidad que representa, debe tenerse en cuenta que las entidades bancarias oficiadas a efectos de perfeccionar las medidas cautelares, dieron respuesta hasta el 09 de diciembre de 2020. El despacho requirió a la parte

actora por trámite el 04 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha el apoderado judicial de la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a notificar a esa parte procesal, lo que en principio le daría razón al apoderado de la ejecutada. Sin embargo, en un caso similar el Honorable Tribunal Superior de Cali, revocó la decisión de aplicar la figura de la contumacia, pues según esa superioridad, los 6 meses de que trata la norma debían empezar a contarse desde la fecha del primer requerimiento. Desde esa calenda hasta la fecha de su solicitud no ha transcurrido el periodo contenido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS. Para mayor ilustración conviene traer a colación lo resuelto en el auto Nro. 80 del 09 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario 76001310501220170062500 magistrada ponente MARIA NANCY GARCIA GARCIA:

> *"…Si bien se evidencia que entre la fecha de admisión de la demanda y el auto que ordena el archivo del proceso ha transcurrido un tiempo considerable y que el a quo requirió a la parte activa para lo que le correspondía, lo cierto es que entre la providencia que dispuso advertir al demandante que debía efectuar la publicación del edicto emplazatorio para proceder a fijar fecha de audiencia y la decisión de dar por terminado el proceso no transcurrieron más de seis meses, partiéndose del supuesto que a partir de dicha providencia se impuso a la parte afectada la carga que llevó a la decisión que ahora se controvierte…"*

En lo que respecta a la señora HORTENSIA LOPEZ RIVERA se tiene que la parte ejecutante, ha manifestado bajo la gravedad de juramento, ha manifestado no conocer otra dirección de notificación del ejecutado, se ordenará emplazar y designarle curador ad litem, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de C.G.P., de conformidad con el reglado en el decreto 806 de 2020, ordenándose su inclusión UNICAMENTE en el Registro Nacional de Emplazados.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.033.333 y portador de la tarjeta profesional 229.122 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte de la parte pasiva COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada **COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA**., a partir del día de la notificación de este proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación de proceso efectuada por el apoderado de la ejecutada, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento de la señora **HORTENSIA LOPEZ RIVERA**, el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el registro nacional de emplazados.

QUINTO: DESIGNAR como Curadores de la señora **HORTENSIA LOPEZ RIVERA**, a los abogados inscritos, **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ, DIEGO FERNANDO RIVERA ALZATE Y WILMAR GIOVANNY SANCHEZ,** a quienes puede localizarse

en Carrera 71 No 2C -56, Calle 8 No 6-80 y carrera 9 No 9-49 oficina 14-04 de la ciudad de cali respectivamente. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que libró mandamiento de pago con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

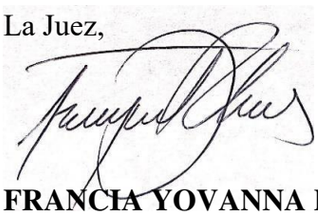

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORALDE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROCIO ESCOBAR PULGARIN
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00497-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1809

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se observa que mediante auto Nro. 97 del 09 de agosto de 2021, revocó el auto a través del cual el despacho declaro improcedente el recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso.

En consecuencia, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto Nro 3464 del 01 de diciembre de 2020, en atención a que el auto recurrido puso fin a la instancia, se concederá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 97 del 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio número 3464 del 01 de diciembre de 2020. Remítase el expediente para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho de la señora juezel presente incidente de desacato, informándole que **COLPENSIONES,** no dio respuesta al requerimientoefectuado por el despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RAFAEL BRAVO MUÑOZ
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00349-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1810
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RAFAEL BRAVO MUÑOZ,** informa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se ampararó su derecho fundamental de peticion, odenando que proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional.

Se procedió a ordenarle al responsable del cumplimiento que en dos (02) días acreditara el cumplimiento sin obtener pronunciamiento alguno.

Ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

> *"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."* (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se conminará al funcionario que debía acatar la orden judicial y además se le informará a su superior jerárquico para que inicie el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al señor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELASQUEZ,** o quien haga sus veces, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de **COLPENSIONES,** para que en el término de **dos (2) días** acredite elcumplimiento a la sentencia de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

SEGUNDO: INSTAR a la señora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** o a quien haga sus veces, en calidad de Directora de Prestaciones Economicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** para que en el término de **dos (02) días**, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrimandoel soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez

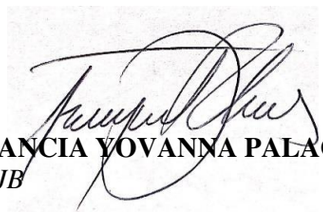

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003202
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por la señora **LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resulta ajena a esta competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual dispone:

> *"Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía* ***no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente****"* (Negrillas propias).

Como se evidencia en las pretensiones de la demanda, claramente se está solicitando únicamente el retroactivo pensional de cuatro mesadas y media con sus respectivos intereses moratorios. Al realizar los cálculos respetivos, se tiene que dicho monto no supera la cuantía establecida para esta instancia ($18.170.520), se advierte que las operaciones aquí realizadas se hicieron tomando como base el salario reconocido en las resoluciones aportadas, a las cuales se les adicionó los intereses pedidos hasta la fecha de la presentación de la demanda.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		**Mesada**	**Número de**	**Deuda total**	**Días**	**Deuda**
Inicio	**Final**	**adeudada**	**mesadas**	**mesadas**	**mora**	**mora**
9/09/2018	30/09/2018	1.836.156	0,73	1.346.514	652	566.308
1/10/2018	31/10/2018	1.836.156	1,00	1.836.156	652	772.238
1/11/2018	30/11/2018	1.836.156	2,00	3.672.312	652	1.544.476
1/12/2018	31/12/2018	1.836.156	1,00	1.836.156	652	772.238
Totales				**8.691.138**		**3.655.260**
GRAN TOTAL						**12.346.398**

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

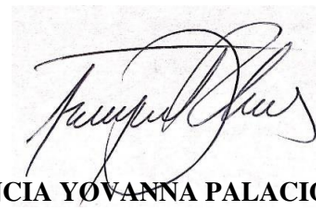

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH MONTEZUMA FLÓREZ
DDOS.: FISCALÍA Y BILLASEO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03201
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos (ley 527 de 1999).

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

i. Como quiera que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es una entidad pública, debe acreditarse la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T y de la S.S, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de esta demanda y la cual debe contener el derecho que aquí se reclama.

El despacho deja constancia que, aunque se denota un derecho de petición, lo cierto es que lo que allí se pide nada tiene que ver con los derechos aquí reclamados, sino la solicitud de unos contratos de trabajo y el contrato mediante el cual se dio la relación comercial entre la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **BRILLA ASEO S.A.S.**

ii. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

a) No se formulan supuestos facticos que sustenten las dos relaciones laborales que se pretenden reclamar en las pretensiones, ya que, si bien es posible tener varias relaciones laborales, bajo los supuestos que aquí se desarrollan no resulta posible, en la medida en que el servicio se prestaría simultáneamente a las dos entidades, en los mismos tiempos. Por tanto, se pide que aclare si lo que defina claramente las calidades de cada uno de los demandados, teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que pretende hacer valer.

b) Las afirmaciones realizadas en los supuestos facticos **QUINCE Y DIECISÉIS** más que supuestos facticos son condenas. Por tanto, deberá reformularlos.

iii. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

a) La pretensión **PRIMERA** no se relaciona con lo expuesto en los puestos facticos, por tanto, deberá acompasar dichos acápites teniendo en cuenta lo dicho en líneas precedentes. Adicionalmente, como quiera que con **FISCALÍA** no se ha expresado si tiene un contrato laboral, deber realizar las respectivas declaraciones, indicando bajo que figura pretende que se realice dicha declaración y los respectivos extremos cronológicos.

b) Carecen de coherencia las peticiones **PRIMERA** y **SEGUNDA** en la medida en que las fechas en las que se predica la culminación contractual no corresponde. Si lo que quiere expresar en la primera petición que debía culminar en dicha fecha deberá expresarlo y a reglón seguido indicar la fecha en que a su criterio "*sin justa causa"* se terminó la relación.

Adicionalmente, deberá expresar cual es el precepto normativo, jurisprudencial o doctrinal que avala la petición **SEGUNDA.**

c) En la petición **TERCERA** debe expresar el salario base utilizado, el número de días a cuantificados y el precepto normativo, jurisprudencial o doctrinal que avala la petición.

d) Lo pedido como "*sumas de dinero que deberá ser …"* debe ser enumerado a fin de que pueda ser debidamente contradicho

e) No se entiende cual sería la causa legal de la petición **CUARTA** en la medida en que solicita salarios, incrementos, prestaciones sociales, aportes y "demás aranceles judiciales" sin que exista claridad a que título los pide (indemnización, reintegro, etc). En todo caso deberá establecer la causa de lo pedido, separar los multiplex pretensiones, cuantificar cada derecho deprecado indicando el salario o monto básico, los días utilizados, los periodos deprecados según la causación de cada derecho. Adicionalmente, deberá establecer a que se refiere con demás aranceles judiciales.

f) En todas las pretensiones debe indicar la calidad de cada uno de los actores, afectos que se pueda determinar qué tipo de responsabilidad pretende achacarles

iv. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

v. Como quiera que las pretensiones no son claras y en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., en caso formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que se la subsanación de la demanda se deberá incorporar en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva. Para finalizar, respecto del memorial allegado el 12 de agosto de 2021, en donde se pide que no se tenga como testigo a una de las personas citadas en la demanda, se tiene que dicha solicitud será resulta en el momento procesal correspondiente y bajo la condición de que se admitida la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada el 12 de agosto de 2021 hasta tanto no se admita la acción y no se llegue al momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

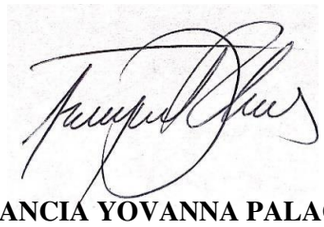

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HERNANDO GARCÍA ROJAS
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003209
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la aquí togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, aunque se denota un sello no se logra evidenciar presentación personal enunciada. De igual forma se tiene que un pdf por sí solo no es un mensaje de datos. (ley 527 de 1999).

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta la siguiente falencia que impiden su admisión inmediata. La pretensión **SEGUNDA** no cumple con lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no indica desde que fecha, en que cuantía, el I.B.L ni la tasa de reemplazo bajo la cual debe ser reconocida la pensión deprecada.

Igualmente, debe establecer cuál es el precepto normativo bajo el cual debe ser reconocida la pensión aquí deprecada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

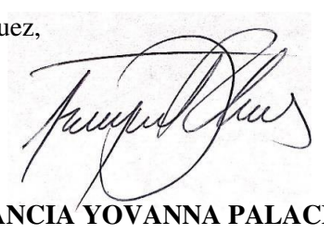

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA